



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	MITHELL FAYSURY AYALA MOSQUERA
Ejecutado	CARLOS ANDRÉS BAENA TABORDA
Radicado	05001 31 10 002 2022-00600 00
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia
Interlocutorio	Nro. 0546

Procedente de reparto, se allegó al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora MITHELL FAYSURY AYALA MOSQUERA frente al señor CARLOS ANDRÉS BAENA TABORDA, tendiente a lograr el pago de los alimentos debidos por éste a favor de su hija ANTONELLA BAENA AYALA.

Dentro del cuerpo de la demanda, se observa que lo pretendido por parte ejecutante, es la ejecución forzada de la obligación alimentaria, producto de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, a través del proveído del día 30 de julio de 2019, en la cual fijó la cuota alimentaria a cargo del ejecutado BAENA TABORDA.

El artículo 306, incisos 1º y 4º, del Código General del Proceso, enuncia que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas ~~en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción~~ aprobadas en el mismo.

(...)

(Subrayado no es propio).

En consecuencia, se declarará la incompetencia para adelantar el trámite de instancia y se remitirá para lo de su cargo al Juzgado Once de Familia de

Auto Interlocutorio Nro. **0546** de 2022. Rechaza demanda por Competencia.

Radicado Nro. **2022-00600**

Oralidad de esta urbe, por ser este ente judicial quien debe conocer del presente asunto.

En el evento del juzgado receptor no compartir lo acá argüido, se propondrá desde ya el conflicto de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

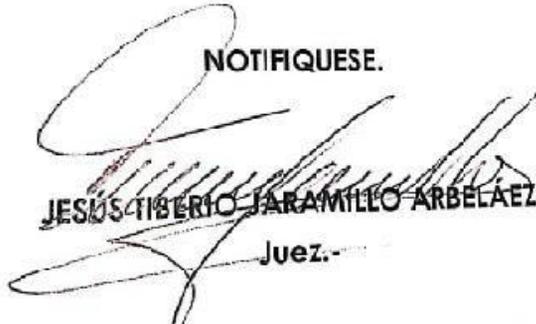
RESUELVE:

PRIMERO: -DECLARAR la incompetencia dentro del proceso ejecutivo promovido, a través de apoderada judicial, por la señora **MITHELL FAYSURY AYALA MOSQUERA**, quien actúa en representación legal de su hija menor de edad **ANTONELLA BAENA AYALA**, frente al señor **CARLOS ANDRÉS BAENA TABORDA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ENVIAR el expediente al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín.

TERCERO. - PROPONER el conflicto de competencia, en caso de que el juzgado homólogo no comparta las motivaciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.